

PROYECTO PARA AUSCULTACIÓN

Para recibir comentarios a más tardar el 30 de noviembre de 2012

**Norma de Información
Financiera**

B-8

**Estados financieros
consolidados o combinados**

Este proyecto para auscultación de Norma de Información Financiera es emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), para recibir comentarios por escrito, los cuales deben enviarse al mismo con la referencia
No. 068-12



Derechos de autor © 2012 (en trámite) reservados para el:

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF)

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas,
C. P. 11700, México, D. F.
Teléfono: (55) 55-96-56-33
Fax: (55) 55-96-56-34
Correo electrónico: contacto.cinif@cinif.org.mx

Prohibida la reproducción, traducción, reimpresión o utilización, total o parcial de esta obra, ya sea de manera electrónica, mecánica u otro medio, actual o futuro, incluyendo fotocopia y grabación o cualquier forma de almacenamiento físico o por sistema, sin el permiso por escrito del **CINIF**.

Para cualquier información adicional sobre el uso de este documento, así como del precio sobre copias adicionales, favor de contactar directamente al **CINIF**.

Información adicional relacionada con esta NIF se encuentra en la página electrónica del **CINIF**: www.cinif.org.mx



Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF).

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, México, D. F.

El logotipo del CINIF y los términos “NIF”, “INIF”, “ONIF”, “CINIF”, “Normas de Información Financiera”, “Interpretaciones a las Normas de Información Financiera” y “Orientaciones para la aplicación de las NIF”, son marcas registradas del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

México, D. F. 31 de agosto de 2012

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), adjunta el proyecto para auscultación de la **Norma de Información Financiera B-8, Estados financieros consolidados o combinados (NIF B-8)** convocando al envío de comentarios sobre cualquier punto o tópico desarrollado por el proyecto, los cuales representan mayor beneficio si indican el párrafo específico o grupo de párrafos que le son relativos, contienen razonamientos claros con sustento técnico y, donde sea aplicable, provean sugerencias de redacción alternativa. Se agradecerá se envíen los comentarios en archivo formato de texto electrónico, desprotegido y sin tablas.

Es de particular interés para el CINIF, conocer las opiniones de los interesados en las Normas de Información Financiera respecto de ciertos puntos específicos; por ello, mucho agradeceremos se responda a los siguientes cuestionamientos:

Tratamiento contable de las entidades estructuradas

La NIF B-8 define a una entidad estructurada como aquella participada que ha sido diseñada de forma tal, que los derechos de voto o similares no sean el factor determinante para decidir quién la controla, como cuando los derechos de voto se relacionan sólo con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales.

La NIF B-8 establece que en los casos en los que una entidad ejerza control sobre otra, ésta es su subsidiaria, la cual puede ser una entidad estructurada. Asimismo, la NIF B-8 establece, en convergencia con la normatividad internacional que, cuando una entidad estructurada no fue sujeta de consolidación, deben hacerse ciertas revelaciones sobre la relación con dicha entidad y las operaciones que ambas llevaron a cabo entre sí (revelaciones de la sección 61.7).

El CINIF considera que una entidad estructurada que no califica como subsidiaria, podría calificar como asociada o negocio conjunto.

Respecto de lo anterior, el CINIF pregunta lo siguiente:

1. ¿Considera usted que un inversionista que participa en una entidad estructurada que no consolidada, más que hacer las revelaciones de la sección 61.7 de esta NIF, debe evaluar si tiene influencia significativa o control conjunto sobre dicha entidad y actuar en consecuencia?
2. En caso de responder afirmativamente la pregunta 1. ¿Estaría usted de acuerdo en que las revelaciones de la sección 61.7 de esta NIF se reubiquen a la NIF C-7, para los casos de entidades estructuradas que califiquen como asociadas o negocios conjuntos?
3. En caso de responder negativamente a la pregunta 1, ¿Considera que las revelaciones de la sección 67.1 son necesarias y por lo tanto deben requerirse por ésta u otra NIF?

Los comentarios que se reciban por escrito serán analizados y tomados en cuenta para las deliberaciones del Consejo Emisor en el proceso de aprobación del proyecto, sólo si son recibidos a más tardar el 30 de noviembre de 2012; con base en su Reglamento de Auscultación, el CINIF publicará dichos comentarios en su página electrónica. Las comunicaciones a este respecto deben enviarse con la referencia 068-12 por correo electrónico a la dirección de contacto.cinif@cinif.org.mx

Cualquier disposición normativa previamente promulgada, que se pretenda eliminar o modificar, se mantendrá presente hasta en tanto la NIF presentada para auscultación se apruebe y entre en vigor.

Por último, el proyecto para auscultación propone su entrada en vigor para los periodos que se inicien a partir del 1º de enero de 2014.

Atentamente,

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del CINIF

NIF B-8

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS

CONTENIDO

Capítulo/Sección	Párrafos
INTRODUCCIÓN	IN1 – IN19
Preámbulo	IN1 – IN2
Razones para emitir esta norma	IN3
Principales cambios en relación con pronunciamientos anteriores	IN4 – IN10
Bases del Marco Conceptual que se utilizaron para la elaboración de esta NIF	IN11 – IN13
Convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera	IN14 – IN19
10 OBJETIVO	10.1 – 10.2
20 ALCANCE	20.1 – 20.3
30 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES	31.1 – 32.4.2
31 Definición de términos	31.1
32 Aspectos generales	32.1.1 – 32.4.2
32.1 Identificación de control en una participada	32.1.1 – 32.1.5
32.2 Poder sobre la participada	32.2.1 – 32.2.5
32.3 Exposición o derechos a rendimientos variables	32.3.1 – 32.3.2
32.4 Vinculación entre poder y rendimientos	32.4.1 – 32.4.2

Capítulo/ Sección	Párrafos
40 NORMAS DE VALUACIÓN	40.1.1 – 40.2.5
40.1 Reconocimiento inicial	40.1.1 – 40.1.2
40.2 Reconocimiento posterior	40.2.1 – 40.2.5
50 NORMAS DE PRESENTACIÓN	51.1.1 – 53.3
51 Estados financieros consolidados	51.1.1 – 51.6.1
51.1 Bases de la consolidación de estados financieros	51.1.1 – 51.1.3
51.2 Requisitos de la consolidación de estados financieros	51.2.1 – 51.2.9
51.3 Procedimiento de la consolidación de estados financieros	51.3.1 – 51.3.19
51.4 Cambios en el porcentaje de participación	51.4.1 – 51.4.4
51.5 Subsidiarias disponibles para la venta	51.5.1
51.6 Estados financieros consolidados comparativos	51.6.1
52 Estados financieros no consolidados	52.1 – 52.4
53 Estados financieros combinados	53.1 – 53.3
60 NORMAS DE REVELACIÓN	61.1.1 – 62.1
61 Estados financieros consolidados	61.1.1 – 61.7.6
61.1 Juicios y supuestos significativos	61.1.1
61.2 Participaciones en subsidiarias	61.2.1
61.3 Participaciones no controladoras significativas	61.3.1

Capítulo/ Sección	Párrafos
61.4 Restricciones significativas en el grupo	61.4.1
61.5 Cambios en la participación	61.5.1 – 61.5.2
61.6 Participaciones en subsidiarias que son entidades estructuradas	61.6.1 – 61.6.4
61.7 Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas	61.7.1 – 61.7.6
62 Estados financieros combinados	62.1
70 VIGENCIA	70.1
80 TRANSITORIOS	80.1 – 80.2
	Párrafos
APÉNDICE A – GUÍA DE EVALUACIÓN DEL CONTROL	A1.1 – A10.6
	Página
Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la NIF B-8	53
Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la NIF B-8	53

NIF B-8

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS

INTRODUCCIÓN

Preámbulo

- IN1 En el año 2008, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) promulgó la Norma de Información Financiera (NIF) B-8, *Estados financieros consolidados y combinados*, la cual entró en vigor a partir del ejercicio que inició el 1o. de enero de 2009.
- IN2 Aquella NIF B-8 fue emitida como parte de un paquete de normas relacionadas con la participación en otras entidades: NIF B-7, *Adquisiciones de negocios*, y NIF C-7, *Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes*; todas ellas con un alto grado de convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) presentes en esa fecha.

Razones para emitir esta norma

- IN3 A pesar de la reciente emisión de aquella NIF B-8, el CINIF decidió modificarla para incorporar cambios recientes efectuados a la normativa internacional relativa al tema de participación en otras entidades en que se tiene control, mismo que es el concepto base para la consolidación de entidades.

Principales cambios en relación con pronunciamientos anteriores

Modificación a la definición de control

- IN4 La existencia de control de una entidad en otra en la que participa (participada), es la base para requerir que la información financiera de dicha participada se consolide con la información de la entidad que controla. Por ello, con la nueva definición de control, podría darse el caso de tener que consolidar algunas entidades en las que antes no se consideraba que hubiera control; por el contrario, también podría darse el caso de tener que dejar de consolidar a aquellas entidades en las que hoy, con base en la nueva normativa, no se considera que hay control.
- IN5 La NIF B-8 derogada definía al control como: el poder de decidir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Por su parte, la nueva NIF B-8 establece que una entidad controla a otra en la que participa cuando tiene poder sobre ésta para dirigir sus actividades relevantes; está expuesta o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de

dicha participación; y tiene la capacidad de afectar esos rendimientos a través de su poder sobre la participada.

- IN6 Mientras la NIF derogada establecía que el poder estaba esencialmente en la tenencia de acciones con derechos a voto, esta nueva NIF establece que además pueden existir otros acuerdos contractuales que otorguen poder sobre la participada o bien, el grado de involucramiento con la participada podría ser el indicador de la existencia de poder. Por lo tanto, habrá que aplicar el juicio profesional en cada situación particular para identificar la existencia de control.

Derechos protectores

- IN7 Se introduce el concepto de derechos protectores, definidos como aquéllos que existen para proteger la participación del inversionista no controlador, pero no le dan poder. En el análisis de la existencia de poder, será importante identificarlos.

Principal y agente

- IN8 Se incorporan las figuras de principal y agente. Siendo el principal un inversionista con derecho a tomar decisiones sobre la entidad en que participa; por su parte, el agente es una persona o entidad que toma decisiones en nombre del principal, por lo cual, éste no puede ser quien ejerza control. La diferenciación entre principal y agente es importante en el proceso de identificación de existencia de poder.

Eliminación del término entidad con propósito específico (EPE)

- IN9 Se elimina de la NIF el término *entidad con propósito específico*, dado que se considera que para identificar a una entidad como subsidiaria no es determinante el objetivo y propósito de operación que esta tiene.

Introducción del término entidad estructurada

- IN10 Se introduce a la nueva NIF B-8 el término *entidad estructurada*, entendida como aquella entidad que ha sido diseñada de forma que los derechos de voto o similares no son el factor determinante para decidir quién la controla.

Bases del Marco Conceptual que se utilizaron para la elaboración de esta NIF

- IN11 La NIF B-8 se fundamenta en el Marco Conceptual de la Serie NIF A, especialmente en el postulado básico de entidad económica incluido en la NIF A-2, *Postulados básicos*, el cual establece que: “la entidad económica es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (conjunto integrado de actividades económicas y

recursos) conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; la personalidad de la entidad económica es independiente de sus accionistas, propietarios o patrocinadores”.

- IN12 Con base en lo anterior, la NIF B-8 requiere que una entidad controladora presente estados financieros consolidados; es decir, incluyendo los de las entidades en las que ejerce control y que se denominan subsidiarias. Este requerimiento se establece ante el hecho de que la controladora y las subsidiarias operan bajo un mismo centro de control y, por lo tanto, todas ellas conforman una sola entidad económica.
- IN13 Esta NIF también se apoya en los postulados de sustancia económica y devengación contable; por tal razón, en el proceso de consolidación se llevan a cabo ajustes a los estados financieros consolidados, con el objetivo de presentar la información financiera desde la perspectiva de la entidad económica y no de cada entidad en lo individual. Particularmente, las operaciones llevadas a cabo entre las entidades legales que consolidan su información financiera, se eliminan por considerarse no devengadas, pues al conformar esas entidades una sola entidad económica, en realidad, ésta no ha llevado a cabo operaciones con terceros.

Convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera

- IN14 Esta NIF converge con la NIIF 10, *Estados financieros consolidados*, excepto por lo establecido en los párrafos siguientes de esta sección.

Pérdida de control

- IN15 En los casos en los que la controladora pierde el control sobre una subsidiaria, pero mantiene una parte o la totalidad de la inversión permanente, la NIIF 10 requiere que, como consecuencia de la pérdida de control, la inversión retenida se valúe a su valor razonable y se reconozca la ganancia o pérdida correspondiente; dicho valor razonable será la base para el reconocimiento del nuevo tipo de inversión: asociada, negocio conjunto, instrumento de negociación, etc.
- IN16 Por su parte, ante la pérdida de control, la NIF B-8 sólo requiere dar tratamiento a la inversión retenida de acuerdo con lo que establezcan las NIF relativas al nuevo tipo de inversión.

Estados financieros no consolidados

- IN17 La NIIF 10 permite a una controladora que a su vez es una subsidiaria (subcontroladora), ante el cumplimiento de ciertos requisitos, no presentar estados financieros consolidados. De dichos requisitos, uno de ellos es diferente, dado que la NIIF requiere que la última controladora del grupo o alguna controladora intermedia de la subcontroladora en cuestión elabore estados financieros consolidados con base

en NIIF y que estén disponibles para el público en general; en lugar de lo anterior, la NIF B-8 establece como requisito que dicha subcontroladora no emita estados financieros de uso externo para la toma de decisiones económicas.

IN18 La NIF B-8 establece que cuando una entidad controladora presente estados financieros no consolidados, las inversiones permanentes en subsidiarias deben ser valuadas aplicando el método de participación establecido en la NIF C-7, Asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes. Las NIIF, específicamente en la Norma Internacional de Contabilidad 27, *Estados financieros individuales*, establecen que las inversiones permanentes en subsidiarias deben presentarse al costo o a su valor razonable.

Revelaciones de particiones no controladoras significativas

IN19 Cuando existen participaciones no controladoras que son significativas, la NIIF 10 requiere que la controladora revele información financiera resumida de la subsidiaria relativa. La NIF B-8 no requiere dicha revelación por considerarla información excesiva.

La NIF B-8, *Estados financieros consolidados o combinados*, está integrada por los párrafos incluidos en los capítulos 10 al 80, los cuales tienen el mismo carácter normativo y el Apéndice A que no es normativo. La NIF B-8 debe aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con el Marco Conceptual establecido en la serie NIF A.

NIF B-8

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS

10 OBJETIVO

- 10.1 El objetivo de esta Norma de Información Financiera (NIF) es establecer las normas para la elaboración, presentación y revelación de los estados financieros consolidados de una entidad controladora y sus subsidiarias, así como de los estados financieros combinados que se presentan por entidades afiliadas.
- 10.2 En forma más específica, para cumplir el objetivo del párrafo anterior, esta NIF define el principio de control y lo establece como la base para requerir la consolidación de estados financieros de una controladora y sus subsidiarias.

20 ALCANCE

- 20.1 Las disposiciones de esta NIF son aplicables a todas las entidades que emiten estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros* y controlan a una o más entidades (subsidiarias). Asimismo, aplica a las entidades que emiten estados financieros de compañías afiliadas.
- 20.2 Esta NIF no trata los requerimientos para reconocer las adquisiciones de negocios, dado que este tema se trata en la NIF B-7, *Adquisiciones de negocios*.
- 20.3 No son parte del alcance de esta NIF, los estados financieros de los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo a los empleados a los cuales se aplica supletoriamente la NIIF 26, *Contabilización de información financiera sobre planes de beneficios por retiro*.

30 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ASPECTOS GENERALES

31 Definición de términos

- 31.1
- a) *actividades relevantes* – para efectos de esta NIF, las actividades relevantes son aquellas que lleva a cabo la participada y que afectan de forma significativa los rendimientos que le son atribuibles a la controladora;
 - b) *afiliadas* – son aquellas entidades que tienen dueños comunes;
 - c) *agente* – es una persona o entidad comprometida a actuar en nombre y en beneficio de otra conocida como principal, la cual le ha delegado su poder de tomar decisiones sobre

las actividades relevantes de la entidad en la que participa (participada) el principal;

- d) *control* – existe cuando una entidad tiene poder sobre otra en la que participa, para dirigir sus actividades relevantes; está expuesta o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de dicha participación; y tiene la capacidad de afectar esos rendimientos a través de su poder sobre la participada;
- e) *controladora* – es una entidad que controla a una o más participadas llamadas subsidiarias;
- f) *derechos de destitución* – derechos que privan a quien toma decisiones de su posibilidad de tomar decisiones;
- g) *derechos de voto potenciales* – son aquellos derechos de voto sobre las políticas financieras y operativas de una entidad, que se obtendrían al ejercer opciones para la adquisición de acciones de dicha entidad, al convertir instrumentos de deuda o capital en acciones ordinarias;
- h) *derechos protectores* – son derechos diseñados para proteger la participación de la parte que mantiene esos derechos sin otorgarle poder sobre la entidad con la que esos derechos se relacionan;
- i) *entidad estructurada* – es una participada que ha sido diseñada de forma tal, que los derechos de voto o similares no sean el factor determinante para decidir quién la controla, como cuando los derechos de voto se relacionan sólo con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales;
- j) *estados financieros combinados* – son aquellos estados financieros que presentan la situación financiera, los resultados integrales, las variaciones en el capital contable y los flujos de efectivo de un conjunto de entidades afiliadas;
- k) *estados financieros consolidados* – son los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, capital, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como una sola entidad económica;
- l) *grupo* – una controladora y todas sus subsidiarias que conforman una entidad económica, definida ésta en los términos establecidos por la NIF A-2, *Postulados básicos*;
- m) *inversión permanente* – es una participación contractual o no contractual de un inversionista en los beneficios y riesgos económicos de los activos netos de otra entidad (participada), que implica su involucramiento en la participada y lo expone a la variabilidad de los rendimientos de la participada. Una inversión permanente puede ponerse en evidencia mediante, pero no se limita, a la tenencia de instrumentos que por sustancia económica son de capital (por ejemplo, acciones, certificados de participación ordinaria, derechos fiduciarios, etc.), o a otras formas de involucramiento tales como las que se derivan de la provisión de fondos, apoyo de liquidez, apoyo para mejora crediticia y

otorgamiento de garantías. Incluye, por lo tanto, los medios por los que una entidad tiene control sobre otra. Una entidad no tiene necesariamente una participación en otra entidad, únicamente debido a una relación habitual de cliente o proveedor;

- n) *participación controladora* – es la porción del capital contable de una subsidiaria que pertenece a la controladora;
- o) *participación no controladora* – es la porción del capital contable de una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a la controladora;
- p) *poder* – derechos existentes que otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
- q) *principal* – es un inversionista que tiene poder para tomar decisiones sobre otra entidad en la que participa; dicho poder puede emanar ya sea de la posesión de instrumentos que por sustancia económica son de capital, o de uno o más acuerdos contractuales;
- r) *subsidiaria* – es una entidad que es controlada por otra entidad; la subsidiaria puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la controladora, por ejemplo, puede ser una sociedad anónima, una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación, una entidad estructurada, etcétera.

32 Aspectos generales

32.1 Identificación de control en una participada

- 32.1.1 Una entidad (inversionista), independientemente de la naturaleza de su involucramiento en otra entidad en la que participa (participada), debe determinar si tiene control sobre dicha participada y si, consecuentemente, ésta es su subsidiaria. Para ello, es necesario hacer un análisis que requiere la aplicación del juicio profesional del emisor de estados financieros.
- 32.1.2 Atendiendo a la definición de control, un inversionista controla a una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su involucramiento en la participada y tiene la capacidad de afectar esos rendimientos a través de su poder sobre ésta.
- 32.1.3 Un inversionista controla a una participada si, y sólo si, mantiene todo lo siguiente:
 - a) poder sobre la participada para dirigir sus actividades relevantes (ver párrafos 32.2.1 a 32.2.5);
 - b) exposición o derecho, a rendimientos variables procedentes de su involucramiento con la

participada (ver párrafos 32.3.1 y 32.3.2); y

- c) vinculación entre poder y rendimientos; es decir, capacidad de utilizar su poder sobre la participada para afectar el monto de los rendimientos que le corresponden como inversionista (ver párrafos 32.4.1 y 32.4.2).

32.1.4 Un inversionista debe considerar todos los hechos y circunstancias al evaluar si controla a una participada; asimismo, debe evaluar nuevamente si mantiene dicho control, cuando los hechos y circunstancias indiquen la existencia de cambios en uno o más de los tres elementos de control mencionados en el párrafo anterior.

32.1.5 En ciertos casos, dos o más inversionistas dirigen en forma conjunta las actividades relevantes de una participada. Por lo tanto, dado que ninguno de ellos puede dirigir las actividades sin el acuerdo de los otros, debe concluirse que ninguno controla individualmente a la participada. En estos casos, cada inversionista debe atender a lo establecido en la NIF C-21, *Acuerdos conjuntos*.

32.2 Poder sobre la participada

32.2.1 Un inversionista tiene poder sobre una participada cuando posee derechos que le otorgan la capacidad presente de dirigir sus actividades relevantes; es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. Son ejemplos de actividades relevantes, decidir sobre cómo la participada debe:

- a) disponer de sus flujos de efectivo y en términos generales, de sus recursos;
- b) llevar a cabo combinaciones de negocios o algún tipo de reestructura;
- c) establecer y cumplir sus estrategias; o
- d) financiarse.

32.2.2 El poder sobre la participada surge de derechos. En ocasiones, la evaluación de la existencia de poder es sencilla, como cuando se obtiene de forma directa y únicamente de los derechos de voto concedidos por instrumentos que por sustancia económica son de capital, tales como las acciones, y el poder puede evaluarse mediante la consideración de los derechos de voto procedentes de la posesión de dichos instrumentos. En otros casos, la evaluación es más compleja y puede requerir el tener que considerar más de un factor; por ejemplo, cuando el poder procede de uno o más acuerdos contractuales.

32.2.3 Un inversionista con capacidad actual para dirigir las actividades relevantes de la participada tiene poder, incluso si su derecho a dirigir todavía no se ha ejercido. La evidencia de que el inversionista ha estado dirigiendo las actividades relevantes de la participada puede ayudar a determinar si el inversionista tiene poder, pero no es en sí misma, determinante para concluir

que tiene poder sobre una participada.

- 32.2.4 Si dos o más inversionistas ostentan cada uno derechos existentes que les conceden la capacidad unilateral para dirigir cada uno distintas actividades relevantes, el inversionista que tiene capacidad actual para dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada es el que tiene el poder sobre la participada.
- 32.2.5 Un inversionista puede tener poder sobre una participada incluso si otras entidades tienen derechos existentes que les conceden la capacidad actual de participar en la dirección de las actividades relevantes; por ejemplo, cuando dichas entidades tienen influencia significativa. Sin embargo, un inversionista que mantiene sólo derechos protectores no tiene poder sobre una participada y, en consecuencia, no la controla.

32.3 Exposición o derechos a rendimientos variables

- 32.3.1 Un inversionista está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su involucramiento en la participada cuando tales rendimientos tienen el potencial de variar como consecuencia del desempeño de la participada. Los rendimientos del inversionista pueden ser positivos o negativos.
- 32.3.2 Aunque sólo un inversionista puede controlar a una participada, dos o más inversionistas pueden compartir los rendimientos de la participada. Por ejemplo, el inversionista que controla comparte los rendimientos con los inversionistas no controladores (participación no controladora).

32.4 Vinculación entre poder y rendimientos

- 32.4.1 Un inversionista controla a una participada, si además de tener poder sobre ella y exposición o derecho a los rendimientos variables procedentes de su involucramiento con la participada, también tiene la capacidad de usar su poder para afectar el rendimiento que le corresponde como inversionista como consecuencia de dicho involucramiento en la participada.
- 32.4.2 El inversionista con derechos de toma de decisiones sobre una entidad debe determinar si es un principal o un agente. No debe considerarse que un agente controla a una participada dado que, por definición, el agente ejerce derechos de toma de decisiones que le han sido delegados por el principal; es decir, toma decisiones en nombre del principal.

40 NORMAS DE VALUACIÓN

40.1 Reconocimiento inicial

- 40.1.1 Una controladora debe reconocer su participación en una subsidiaria como una inversión permanente y debe valorarla inicialmente, es decir, a la fecha en que se convierte en subsidiaria,

con base en los activos netos de la subsidiaria valuados con la aplicación del método de compra establecido en la NIF B-7, *Adquisiciones de negocios*.

- 40.1.2 Las inversiones que una controladora lleva cabo en una subsidiaria para constituirla o como aportaciones de capital adicionales deben reconocerse al costo de adquisición; es decir, al importe invertido o aportado.

40.2 Reconocimiento posterior

- 40.2.1 Después del reconocimiento inicial, la controladora debe reconocer sus inversiones permanentes en subsidiarias aplicando el método de participación, para lo cual, debe observar los párrafos de las secciones 41.1 y 41.3 de la NIF C-7, *Asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes*.

- 40.2.2 En la aplicación de la NIF C-7 a que se hace referencia en el párrafo anterior, la controladora debe considerar como subsidiarias, las menciones de los términos asociadas y negocios conjuntos; y como control, las de influencia significativa y control conjunto. Asimismo, por lo que se refiere al reconocimiento de pérdidas en la aplicación del método de participación, sólo para la valuación de subsidiarias, las pérdidas no reconocidas a las que hace referencia el texto del inciso d) del párrafo 41.3.13 de la NIF C-7, deben ser reconocidas en su totalidad por la controladora como un pasivo con la correspondiente afectación a resultados del periodo.

Pérdida de control

- 40.2.3 Una controladora puede perder el control de una subsidiaria mediante uno o más acuerdos (transacciones). Sin embargo, ciertos acuerdos múltiples deben reconocerse como una transacción única. Para determinar si los acuerdos deben de reconocerse como una única transacción, una controladora debe considerar todas las cláusulas y condiciones de dichos acuerdos y sus efectos económicos. Los siguientes son indicios de que acuerdos múltiples deben ser reconocidos como una sola transacción:

- a) se realizan al mismo tiempo o bien, se realiza uno considerando la existencia del otro;
- b) forman en conjunto, parte de una sola estrategia diseñada para conseguir un efecto global en el negocio;
- c) la ocurrencia de un acuerdo depende de la ocurrencia de al menos uno de los demás acuerdos;
- d) un acuerdo por sí solo no se considera justificado económicamente, pero sí lo es cuando se trata junto con las otras transacciones.

- 40.2.4 Por la operación que dio lugar a la pérdida de control, la controladora debe:

- a) reconocer, en su caso, cualquier contraprestación recibida, a su valor razonable;
- b) cancelar, en su caso, la totalidad o la parte de la inversión permanente en la subsidiaria de la que se haya dispuesto, incluyendo el crédito mercantil relativo;
- c) reconocer cualquier ganancia o pérdida generada en la operación, por la diferencia entre los importes determinados en los incisos a) y b) anteriores; y
- d) reciclar los otros resultados integrales (ORI) de la subsidiaria reconocidos anteriormente por la controladora, sobre la misma base que se hubiera hecho, si la controladora hubiera dispuesto de cada uno de los activos y pasivos relativos.

40.2.5 Respecto al inciso b) del párrafo anterior, la controladora debe identificar el importe del crédito mercantil asignado a la subsidiaria en la fecha de adquisición; ante la pérdida del control, dicho crédito mercantil debe cancelarse en la proporción que corresponda.

50 NORMAS DE PRESENTACIÓN

51 Estados financieros consolidados

51.1 Bases de la consolidación de estados financieros

51.1.1 La controladora, con excepción de la opción que se establece en el párrafo 52.1, debe presentar sus inversiones en subsidiarias mediante la consolidación de sus estados financieros.

51.1.2 La consolidación de los estados financieros de una subsidiaria debe hacerse desde la fecha en que se obtiene el control de dicha subsidiaria y suspenderse a partir de la fecha en que se pierde el control.

51.1.3 Los estados financieros consolidados deben incluir los estados financieros de la controladora y los de todas sus subsidiarias. Una subsidiaria no debe ser excluida de la consolidación porque sus actividades y/o su figura legal son distintas a las del resto de las entidades que se consolidan.

51.2 Requisitos de la consolidación de estados financieros

Políticas contables

51.2.1 Una controladora debe elaborar estados financieros consolidados utilizando políticas contables uniformes para transacciones y otros sucesos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias parecidas en la controladora y en las subsidiarias

- 51.2.2 Si un miembro del grupo utiliza políticas contables diferentes a las adoptadas en los estados financieros consolidados para transacciones y otros sucesos similares en circunstancias semejantes, deben realizarse los ajustes necesarios en los estados financieros consolidados para cumplir con el postulado básico de consistencia.
- 51.2.3 En caso de subsidiarias consideradas operaciones extranjeras, sus estados financieros deben convertirse a la moneda de informe establecida por la controladora antes de su consolidación.

Fecha de presentación

- 51.2.4 Para la consolidación de estados financieros, deben utilizarse estados financieros de las subsidiarias correspondientes a la misma fecha y por el mismo periodo que los de la controladora, salvo que se considere impráctico, en cuyo caso, se permite que los estados financieros de las subsidiarias sean a fechas diferentes, siempre que:
- a) esa diferencia en fechas no sea mayor a tres meses y sea consistente periodo a periodo;
 - b) la extensión del periodo por el que se informa sea la misma que la de los estados financieros de la controladora; por ejemplo, 12 meses.
- 51.2.5 Cuando la fecha de los estados financieros de una subsidiaria no coincida con la de la controladora, para efectos de la consolidación, los estados financieros de la subsidiaria deben ajustarse para reconocer y revelar las operaciones relevantes que hayan ocurrido en el periodo no coincidente.
- 51.2.6 En el caso de subsidiarias de creación o adquisición durante el periodo contable actual, o bien, en el caso de aquéllas que durante dicho periodo dejaron de ser subsidiarias, la consolidación sólo debe abarcar operaciones por el periodo durante el cual fueron controladas por la controladora.

Porcentajes de participación

- 51.2.7 La participación de una controladora en una subsidiaria corresponde a la suma de los porcentajes de participación que la controladora tiene en forma directa más los que tiene en forma indirecta a través de otras subsidiarias.
- 51.2.8 Los derechos de voto potenciales pueden coadyuvar a la existencia de control sobre una subsidiaria; no obstante, en la determinación del porcentaje de participación en la subsidiaria para efectos de la consolidación, tanto de la participación controladora como de la no controladora, no deben considerarse dichos derechos de voto potenciales; es decir, únicamente deben tomarse en cuenta las participaciones en la propiedad existentes y sin considerar el posible ejercicio o conversión de derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados, a menos de que se esté en el supuesto del párrafo siguiente.

51.2.9 En algunos casos, una entidad tiene, una participación que existe como resultado de una transacción que le da acceso, en ese momento, a los rendimientos asociados con dicha participación. En esas circunstancias, la proporción asignada a la controladora y las participaciones no controladoras al elaborar los estados financieros consolidados, debe determinarse teniendo en cuenta el ejercicio eventual de esos derechos de voto potenciales y otros derivados que dan acceso a la entidad a los rendimientos en ese momento.

51.3 Procedimiento de la consolidación de estados financieros

51.3.1 Para la elaboración de los estados financieros consolidados, debe procederse como sigue:

- a) incorporar en los estados financieros de las subsidiarias los ajustes de compra o adquisición;
- b) integrar los estados financieros de las subsidiarias a los de la controladora;
- c) eliminar las inversiones permanentes en subsidiarias;
- d) eliminar todos los efectos de las operaciones intercompañías;
- e) determinar la participación no controladora, y
- f) presentar estados financieros consolidados.

Incorporación en los estados financieros de las subsidiarias los ajustes de compra o adquisición

51.3.2 A la fecha adquisición de una subsidiaria, al aplicar el método de compra, los valores de los activos netos de la subsidiaria deben ajustarse en los términos de la NIF B-7. Debido a que tales ajustes suelen reconocerse sólo en la contabilidad de la controladora como parte de su inversión en la subsidiaria y no en la contabilidad de la subsidiaria, la controladora debe incorporarlos en los estados financieros consolidados como parte del valor de los activos netos de la subsidiaria.

51.3.3 Asimismo, la controladora debe modificar la utilidad o pérdida neta o, en su caso, el resultado integral del periodo de la subsidiaria para reconocer los efectos en periodos subsecuentes de los ajustes iniciales a esos activos netos (por ejemplo: por depreciaciones o amortizaciones de los ajustes al valor razonable de los activos netos).

Integración de los estados financieros de las subsidiarias

51.3.4 Deben integrarse totalmente los estados de situación financiera, de resultado integral y de flujos de efectivo de las subsidiarias a los de la controladora aunque el porcentaje de participación de la controladora en la subsidiaria sea menor que el cien por ciento, debiendo sumar los importes

de tal forma, que se presenten en un mismo rubro las partidas que por sustancia económica tienen la misma naturaleza.

- 51.3.5 Cuando una subsidiaria tiene a su vez, subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, antes de consolidarla, dicha subsidiaria debe consolidar los estados financieros de sus subsidiarias y reconocer con el método de participación las inversiones en sus asociadas y negocios conjuntos.

Eliminación de las inversiones permanentes en subsidiarias

- 51.3.6 Deben eliminarse los importes de las inversiones permanentes en las subsidiarias que tiene reconocidos la controladora y de los capitales contables de las subsidiarias respectivos al porcentaje en que participa la controladora.

Eliminación de todos los efectos de las operaciones intercompañías

- 51.3.7 Para efectos de los estados financieros consolidados, las operaciones intercompañías son aquéllas que llevan a cabo entre sí la controladora y sus subsidiarias o, en su caso, las subsidiarias entre sí.
- 51.3.8 Deben eliminarse de los estados financieros consolidados todos los efectos reconocidos de las operaciones intercompañías del periodo, así como de periodos anteriores que no se hayan devengado con terceros. Dichas operaciones deben eliminarse por su importe total y no sólo por el porcentaje de participación de la controladora en cada subsidiaria. Las operaciones intercompañías son las que llevan a cabo la controladora y sus subsidiarias, o bien, las subsidiarias entre sí.
- 51.3.9 La generación de pérdidas en las operaciones intercompañías puede considerarse como un indicio de deterioro de los activos negociados; por lo tanto, debe observarse lo establecido en las NIF particulares aplicables a cada tipo de activo para hacer, en su caso, las pruebas de deterioro correspondientes. Las pérdidas en las operaciones intercompañías que sean evidencias de pérdidas por deterioro no deben eliminarse.
- 51.3.10 Derivado de la eliminación de las operaciones y saldos intercompañías, la controladora debe reconocer los ajustes correspondientes a los pasivos y activos consolidados por impuestos diferidos correspondientes a las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales surgidos o modificados como consecuencia de tales eliminaciones. Para ese efecto, debe observarse lo establecido en la NIF D-4, *Impuestos a la utilidad*.
- 51.3.11 En el caso del estado de flujos de efectivo, con base en la NIF B-2, *Estado de flujos de efectivo*, deben eliminarse los flujos de efectivo intercompañías. Adicionalmente, en el caso de que el estado de flujos de efectivo se elabore con el método indirecto, la utilidad o pérdida neta y demás partidas del estado de resultados que se incluyen en el estado de flujos de efectivo deben contener los efectos de las eliminaciones de las operaciones intercompañías.

Determinación de la participación no controladora

- 51.3.12 En el proceso de consolidación, la controladora debe determinar el importe del capital contable y específicamente del resultado integral del periodo que le corresponden a la controladora y a las participaciones no controladoras. La controladora debe hacer tal determinación, incluso si los resultados de las participaciones no controladoras dan lugar a un saldo deudor.
- 51.3.13 Debido a que en el párrafo 51.3.2 se establece que los estados financieros utilizados para la consolidación de estados financieros de las subsidiarias deben incluir los ajustes de compra a sus activos y pasivos, la participación no controladora debe incluir la parte que le corresponde de dichos ajustes.
- 51.3.14 Si una subsidiaria tiene en circulación acciones preferentes con derechos acumulativos que estén clasificadas como capital contable y cuyos inversionistas sean las participaciones no controladoras, la controladora debe reconocer su participación en el resultado integral del periodo después de considerar los dividendos correspondientes a dichas acciones, independientemente de que dichos dividendos se hayan decretado o no, siempre y cuando haya utilidades.

Presentación de estados financieros consolidados

- 51.3.15 El estado de situación financiera consolidado debe presentar los activos y pasivos consolidados de todas las entidades del grupo, netos de las eliminaciones de las operaciones intercompañías. El capital contable debe presentar por separado el importe que es atribuible a la participación controladora y el que le corresponde a la participación no controladora.
- 51.3.16 El estado de resultado integral debe presentar los ingresos, costos, gastos, la utilidad o pérdida neta y el resultado integral consolidados de todas las entidades del grupo netos de las eliminaciones intercompañías.
- 51.3.17 El estado de flujos de efectivo debe presentar los flujos de efectivo consolidados de todas las entidades del grupo netos de las eliminaciones intercompañías. Cuando se aplique el método indirecto, el estado debe iniciar con utilidad o pérdida antes de impuestos a la utilidad o, en su caso, de la utilidad o pérdida neta, consolidada que se presenta en el estado de resultado integral consolidado.
- 51.3.18 El estado de cambios en el capital contable debe mostrar el saldo inicial, los cambios y el saldo final de las participaciones controladora y no controladora, en forma segregada.
- 51.3.19 Todos los estados financieros consolidados deben incluir de forma prominente la mención de que se trata de estados financieros consolidados, de conformidad con la NIF A-7, *Presentación y revelación*.

51.4 Cambios en el porcentaje de participación

- 51.4.1 Los cambios en la participación de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control deben ser consideradas como transacciones de capital (es decir, transacciones entre propietarios).
- 51.4.2 Cuando cambie el porcentaje de la participación no controladora, la controladora debe ajustar en los estados financieros consolidados los valores en libros del capital contable que son atribuibles a las participaciones, controladora y no controladora. La controladora debe reconocer directamente en el capital contable que le es atribuible, cualquier diferencia entre el importe por el cual es ajustado el capital de la participación no controladora y el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida.
- 51.4.3 A partir de la fecha en que se pierde el control, la controladora debe dejar de consolidar los estados financieros de la antes subsidiaria. Por lo tanto, los estados financieros del grupo mostrarán cambios en el periodo por:
- a) el no reconocimiento de los activos y pasivos de la antes subsidiaria; y
 - b) la cancelación del importe correspondiente a cualquier participación no controladora en la que era subsidiaria.
- 51.4.4 Ante la pérdida de control, cualquier inversión retenida en la antes subsidiaria debe ser analizada para identificar sus nuevas características y, con base en ellas, la antes controladora debe aplicar en forma prospectiva la NIF relativa al nuevo tipo de inversión.

51.5 Subsidiarias disponibles para la venta

- 51.5.1 Mientras una entidad mantenga su condición de subsidiaria, debe seguir consolidándose; no obstante, a la fecha en que se toma la decisión de venta o disposición de dicha subsidiaria, también debe atenderse a lo establecido en la NIF relativa a discontinuación de operaciones, para su reconocimiento contable.

51.6 Estados financieros consolidados comparativos

- 51.6.1 En los casos en que durante el periodo haya cambiado la conformación de la entidad económica o grupo que se consolida ya sea porque se adquirieron nuevas subsidiarias o se perdió el control sobre otras, este cambio contable debe aplicarse en forma prospectiva con base en la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*.

52 Estados financieros no consolidados

- 52.1 La controladora puede optar por no presentar estados financieros consolidados únicamente cuando ella es, a su vez, una subsidiaria (subcontroladora) y sus accionistas controladores y no controladores (incluyendo a aquella participación sin derecho a voto) han sido informados de ello y no han manifestado objeciones al respecto y además, dicha controladora:
- a) no mantiene instrumentos financieros de deuda o de capital cotizando en un mercado de valores (bolsas de valores nacionales o extranjeras o en mercados no organizados, incluyendo los mercados locales y regionales);
 - b) no está en proceso de registrar sus estados financieros en alguna comisión de valores u otra organización reguladora, a efecto de emitir en un mercado público cualquier clase de instrumento financiero; y
 - c) no requiere emitir estados financieros de uso externo para la toma de decisiones económicas; por ejemplo, cuando se emiten para pedir un préstamo o para llevar a cabo una fusión o combinación de negocios.
- 52.2 La controladora que de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior opte por no presentar estados financieros consolidados debe presentar estados financieros no consolidados de conformidad con lo establecido en esta NIF. El cambio de opción en cualquier sentido, de presentar estados financieros consolidados a no consolidados o viceversa, debe aplicarse en forma retrospectiva con base en la NIF B-1.
- 52.3 En los casos de controladoras que no se ubican en el supuesto que señalan los dos párrafos anteriores y que por lo tanto están obligadas a presentar estados financieros consolidados, también pueden presentar junto con éstos y sólo para fines legales o estatutarios, estados financieros no consolidados.
- 52.4 En los estados financieros no consolidados, las participaciones en subsidiarias deben presentarse como inversiones permanentes valuadas con el método de participación. Asimismo, con base en la NIF A-7, dichos estados financieros deben incluir de manera prominente, la mención de que se trata de estados financieros no consolidados y, por lo tanto, que se refieren a la controladora como entidad legal.

53 Estados financieros combinados

- 53.1 Los estados financieros combinados tienen como objetivo primordial presentar la información financiera de un grupo de afiliadas. Esta NIF permite presentar estados financieros combinados sólo cuando se refieran a información financiera de entidades que pertenecen a un mismo sector económico o gremio industrial.
- 53.2 Los estados financieros combinados se formulan mediante la suma de los estados financieros individuales de las entidades afiliadas, aplicando, en los casos en que sea procedente, lo establecido en los párrafos de esta NIF relativos al procedimiento de consolidación de estados

financieros.

- 53.3 Los estados financieros combinados deben incluir de manera prominente, la mención de que se trata de estados financieros combinados.

60 NORMAS DE REVELACIÓN

61 Estados financieros consolidados

61.1 Juicios y supuestos significativos

- 61.1.1 En su caso, una entidad debe revelar los juicios y supuestos significativos realizados para determinar que:
- a) no controla a otra entidad, aun cuando mantiene más de la mitad de los derechos de voto de ésta;
 - b) controla a otra entidad aun cuando mantiene menos de la mitad de los derechos de voto de ésta; y
 - c) es un agente o un principal.

61.2 Participaciones en subsidiarias

- 61.2.1 Una controladora debe revelar, con base en su importancia relativa:
- a) los nombres y porcentaje de participación de las principales subsidiarias, así como los cambios en la conformación del grupo que hubo en el periodo actual;
 - b) la principal actividad económica de la controladora y de cada una de sus principales subsidiarias;
 - c) las fechas y periodos de los estados financieros de las subsidiarias que fueron utilizados para la elaboración de los estados financieros consolidados, si dichas fechas y periodos son diferentes a los de los estados financieros de la controladora, así como las razones a lo que esto se debe. En su caso, también deben revelarse las operaciones relevantes que hayan ocurrido en el periodo no coincidente, haciendo mención de las que fueron reconocidas en la consolidación.

61.3 Participaciones no controladoras significativas

61.3.1 Una controladora debe revelar por cada una de sus subsidiarias en las que existan participaciones no controladoras que son significativas:

- a) el porcentaje de participación en cada subsidiaria mantenido por las participaciones no controladoras;
- b) el porcentaje de derechos de voto mantenido por las participaciones no controladoras, si fuera diferente del porcentaje de las participaciones mantenidas en propiedad;
- c) el resultado integral del periodo asignado a las participaciones no controladoras de la subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa; y
- d) las participaciones no controladoras acumuladas de la subsidiaria al final del periodo sobre el que se informa.

61.4 Restricciones significativas en el grupo

61.4.1 La controladora debe revelar:

- a) las restricciones significativas (por ejemplo, restricciones estatutarias, contractuales y regulatorias) sobre su capacidad para acceder o utilizar los activos y liquidar los pasivos del grupo, tales como:
 - i. aquéllos que restringen la capacidad de una controladora y sus subsidiarias para transferir o recibir, efectivo u otros activos a otras o de otras entidades dentro del grupo;
 - ii. garantías u otros requerimientos que pueden restringir los pagos de dividendos y otras distribuciones de capital, o préstamos y anticipos a realizar o devolver a, o desde, otras entidades dentro del grupo;
- b) la naturaleza y medida en que los derechos protectores de las participaciones no controladoras pueden restringir significativamente la capacidad de la entidad para acceder o utilizar los activos y liquidar los pasivos del grupo (tales como cuando una controladora está obligada a liquidar pasivos de una subsidiaria antes de liquidar sus propios pasivos, o se requiere la aprobación de participaciones no controladoras para acceder a los activos o liquidar los pasivos de una subsidiaria).
- c) el importe en los estados financieros consolidados de los activos y pasivos a los que se aplican esas restricciones.

61.5 Cambios en la participación

- 61.5.1 Una controladora debe revelar información que muestre los efectos en el capital contable que le son atribuibles, derivados de los cambios en su participación en la propiedad de una subsidiaria que no den lugar a pérdida de control.
- 61.5.2 Una controladora debe revelar las ganancias o pérdidas en el periodo, si las hubiera, derivadas de la pérdida de control de una subsidiaria, y la partida o partidas, en el resultado del periodo en las que se reconoce la ganancia o pérdida relativa (si no se presenta por separado).

61.6 Participaciones en subsidiarias que son entidades estructuradas

- 61.6.1 Una controladora debe revelar los términos de los acuerdos contractuales que podrían requerir que la controladora o sus subsidiarias proporcionen apoyo financiero a una entidad estructurada consolidada, incluyendo sucesos y circunstancias que podrían exponer a la entidad que informa a una pérdida (por ejemplo, acuerdos de liquidez o cláusulas de compensación por variación en la calificación crediticia asociadas con obligaciones de comprar activos de la entidad estructurada o proporcionar apoyo financiero).
- 61.6.2 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener una obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada (por ejemplo, comprar activos de la entidad estructurada o instrumentos emitidos por ésta), la controladora debe revelar:
- a) el tipo e importe del apoyo proporcionado, incluyendo situaciones en las que la controladora o sus subsidiarias ayudaron a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero; y
 - b) las razones para proporcionar el apoyo.
- 61.6.3 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada con anterioridad y esa prestación de apoyo da lugar a que la entidad controle a la entidad estructurada, la entidad debe revelar una explicación de los factores relevantes para llegar a esa conclusión.
- 61.6.4 Una entidad debe revelar los propósitos actuales de proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada, incluyendo las intenciones de ayudar a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero.

61.7 Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas

- 61.7.1 Una entidad debe revelar información cuantitativa y cualitativa sobre sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, que incluya, pero que no se limite a la naturaleza, propósito, tamaño y actividades de la entidad estructurada y la forma en que ésta se financia.

- 61.7.2 Si una entidad ha patrocinado a una entidad estructurada no consolidada para la que no se proporciona la información requerida por el párrafo 67.4 (por ejemplo, porque no tiene una participación en la entidad en la fecha de presentación), la entidad debe revelar:
- a) la forma en que ha determinado las entidades estructuradas que ha patrocinado;
 - b) los ingresos procedentes de esas entidades estructuradas durante el periodo sobre el que se informa, incluyendo una descripción de los tipos de ingreso presentados; y
 - c) el importe en libros (en el momento de la transferencia) de todos los activos transferidos a esas entidades estructuradas durante el periodo sobre el que se informa.
- 61.7.3 Una entidad debe revelar la información del párrafo anterior incisos b) y c) en formato de tabla, a menos que otro formato sea más apropiado, y debe clasificar sus actividades de patrocinio en las categorías correspondientes.
- 61.7.4 Una entidad debe revelar en forma de tabla, a menos que otro formato sea más apropiado, un resumen de la siguiente información relativa a sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas:
- a) las partidas y su importe en libros, de los principales activos y pasivos reconocidos en sus estados financieros;
 - b) el importe que mejor represente la exposición máxima de la entidad a pérdidas procedentes de dichas participaciones, incluyendo la forma en que se determina la máxima exposición a pérdidas. Si una entidad no puede cuantificar su exposición máxima a pérdidas procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, debe revelar ese hecho y las razones de ello;
 - c) una comparación de los importes en libros de los activos y pasivos relacionados con sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y la exposición máxima de la entidad a pérdidas procedentes de esas entidades.
- 61.7.5 Si durante el periodo sobre el que se informa una entidad proporcionó, sin tener una obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada en la que tenía o tiene una participación (por ejemplo, apoyo para comprar activos o instrumentos emitidos por la no estructurada), la entidad debe revelar:
- a) el tipo e importe de apoyo proporcionado, incluyendo situaciones en las que la entidad ayudó a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero; y
 - b) las razones para proporcionar el apoyo.

- 61.7.6 Una entidad debe revelar los propósitos actuales de proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada, incluyendo las intenciones de ayudar a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero.

62 Estados financieros combinados

- 62.1 Con base en su importancia relativa, en notas a los estados financieros combinados debe revelarse la siguiente información:
- a) las razones por las cuales se emiten estados financieros combinados;
 - b) los nombres de las afiliadas, el de sus dueños o accionistas comunes y el porcentaje de participación de éstos en dichas afiliadas; y
 - c) la actividad económica de las afiliadas que se combinan y, en su caso, la mención de que las afiliadas pertenecen a un mismo sector económico o gremio industrial;
 - d) la fecha y periodo de los estados financieros de las entidades que se combinan;
 - e) la composición del capital contable combinado.

70 VIGENCIA

- 70.1 Las disposiciones contenidas en esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2014. Dejan sin efecto la NIF B-8, *Estados financieros consolidados o combinados*, con vigencia desde el año 2009.

80 TRANSITORIOS

- 80.1 Los cambios que provoque la aplicación inicial de esta NIF deben reconocerse en forma retrospectiva con base en la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*. Estos cambios pueden generarse porque:
- a) una controladora deba consolidar una participada que anteriormente no se consolidaba; o
 - b) un inversionista deba dejar de consolidar a una participada que antes era consolidada.
- 80.2 Al aplicar esta NIF por primera vez, no se requiere que una entidad realice ajustes a sus estados financieros por su involucramiento en una participada cuando:
- a) las entidades que estaban consolidadas anteriormente de acuerdo con la NIF B-8, *Estados*

financieros consolidados o combinados, derogada, continúen siendo consolidadas de acuerdo con esta NIF; o

- b) las entidades que estaban anteriormente sin consolidar de acuerdo con la NIF B-8 derogada y, de acuerdo con esta NIF, continúen sin ser consolidadas.

Las Guías de implementación del apéndice A que se presentan a continuación no son normativas. Su contenido ilustra la aplicación de la NIF B-8, con la finalidad de ayudar a entender mejor su significado; en cualquier caso, las disposiciones de esta NIF prevalecen sobre dichas Guías de implementación.

APÉNDICE A. Guía de evaluación del control

Esta guía no es normativa y describe la aplicación de los párrafos 10.1 al 32.4.2 de la NIF B-8.

A1 Aspectos generales

A1.1 Para determinar si una entidad (inversionista) controla a otra en la que participa (participada), de acuerdo con el párrafo 32.1.3, el inversionista determinaría si mantiene todo lo siguiente:

- a) poder sobre la participada para dirigir sus actividades relevantes;
- b) exposición o derecho, a rendimientos variables procedentes de su involucramiento en la participada; y
- c) capacidad presente de utilizar su poder sobre la participada para afectar en el monto de los rendimientos que le corresponden.

A1.2 La consideración de los siguientes factores puede ayudar a realizar esa determinación:

- a) el propósito y diseño de una participada (párrafos A2.1 a A2.4);
- b) cómo se tiene poder (párrafos A3.1 y A3.2)
- c) qué actividades son relevantes y la forma en que se toman las decisiones sobre esas actividades (párrafos A4.1 a A4.3);
- d) si los derechos del inversionista le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (párrafos A5.1 a A5.41);
- e) si el inversionista está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (párrafos A6.1 a A6.3); y
- f) si el inversionista tiene capacidad presente de utilizar su poder sobre la participada para afectar el monto de los rendimientos que le corresponden como inversionista (párrafos A7.1 a A7.16).

A1.3 Al evaluar el control de una participada, un inversionista analizará la naturaleza de su relación con otras partes (véanse los párrafos A8.1 a A8.3. El control de activos específicos (véanse los párrafos A9.1 a A9.4) y una evaluación continua de su control

(véanse los párrafos A10.1 a A10.6)

A2 Propósito y diseño de una participada

- A2.1 Al evaluar el control de una participada, un inversionista considera el propósito y diseño de la participada para identificar sus actividades relevantes, la forma en que se toman las decisiones sobre dichas actividades, quién tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades y quién recibe los rendimientos de éstas.
- A2.2 Al considerar el propósito y diseño de la participada, puede ser evidente que ésta es controlada por medio de instrumentos de capital que otorgan al inversionista derechos de voto proporcionales, tales como acciones ordinarias de la participada. Si no existen acuerdos adicionales que modifiquen la forma de tomar decisiones, la evaluación de control se centra en quien es capaz de ejercer derechos de voto suficientes para determinar las políticas financieras y de operación de la participada (ver párrafos A5.21 a A5.47). En el caso más directo, el inversionista que mantiene la mayoría de esos derechos de voto, en ausencia de otros factores, controla a la participada.
- A2.3 Para determinar si, en casos más complejos, un inversionista controla una participada, puede ser necesario considerar algunos o todos los demás factores a que se refiere el párrafo A1.2.
- A2.4 Una participada puede diseñarse de tal manera que los derechos de voto no sean el factor determinante para decidir quién la controla, como cuando los derechos de voto se relacionan esencialmente con el desempeño de tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales (entidades estructuradas). En estos casos, la evaluación por parte de un inversionista del propósito y diseño de la participada también incluye un análisis de los riesgos a los que queda expuesta la participada; los riesgos que se prevé transferir a las partes involucradas en la participada y si el inversionista está expuesto a alguno o todos de esos riesgos. En todo caso, la consideración de los riesgos incluye no solo el riesgo a la disminución del valor de la inversión sino también su potencial aumento.

A3 Poder

- A3.1 Para tener poder sobre una participada, un inversionista requiere tener derechos que le den la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de la participada. Para evaluar el poder, solo se considerarían los derechos sustantivos y los que no son protectores (véanse los párrafos A5.9 al A5.15).
- A3.2 La determinación de si un inversionista tiene poder sobre una participada depende de quién dirige las actividades relevantes, la forma en que se toman las decisiones sobre dichas actividades relevantes y los derechos que tienen el inversionista y las otras partes sobre la participada.

A4 Actividades relevantes y dirección de las actividades relevantes

A4.1 En muchos casos los rendimientos de las participadas se afectan por ciertas actividades financieras y de operación. Algunas de las que pueden ser relevantes, dependiendo de las circunstancias, incluyen, pero no se limitan a:

- a) venta y compra de bienes o servicios;
- b) gestión de activos financieros durante su vida;
- c) selección, adquisición o disposición de activos;
- d) investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos; y
- e) determinación de una estructura de financiamiento u obtención de financiamiento.

A4.2 Ejemplos de decisiones sobre actividades relevantes incluyen pero no se limitan a:

- a) toma de decisiones sobre operaciones y capitalización de la participada, incluyendo aprobación de presupuestos; y
- b) el nombramiento y remuneración del personal clave de la gerencia de la participada o de proveedores de servicios, así como la rescisión de sus servicios.

A4.3 Cuando dos o más inversionistas tienen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes y esas actividades tienen lugar en momentos distintos, los inversionistas determinan quién tiene la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa dichos rendimientos, que sea coherente con el tratamiento de los derechos de toma de decisiones simultáneos (ver párrafo 32.2.4). El inversionista reconsiderará esta evaluación a lo largo del tiempo si cambian los hechos o circunstancias relevantes.

A5 Derechos que otorgan poder al inversionista sobre una participada

A5.1 El poder surge de derechos. Cuando un inversionista posee derechos existentes que le den la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, tiene poder sobre una participada. Los derechos que podrían darle poder pueden ser diferentes para cada participada.

A5.2 Ejemplos de derechos que, individualmente o combinados, pueden dar a un inversionista poder incluyen, pero no se limitan a:

- a) derechos de voto (o derechos de voto potenciales) sobre una participada (véanse

los párrafos A5.21 a A5.37);

- b) derecho para nombrar, reasignar o remover a miembros del personal clave de la gerencia de una participada, que tengan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
- c) derecho para nombrar o remover a otra entidad, para dirigir las actividades relevantes;
- d) derecho a dirigir la participada para realizar transacciones en beneficio del inversionista o vetarlas; y
- e) otros derechos (tales como derechos para dirigir especificados en un contrato) que otorgan al inversionista la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes.

A5.3 Generalmente, cuando una participada tiene ciertas actividades financieras y de operación que afectan de forma significativa sus rendimientos y, cuando se requiere continuamente una toma de decisiones sustantiva con respecto a esas actividades, los derechos de voto o de decisión sobre esas actividades serán los que otorguen poder a un inversionista, individualmente o en combinación con otros acuerdos.

A5.4 Cuando los derechos de voto no tienen un efecto significativo sobre los rendimientos de una participada, como cuando se refieren únicamente a tareas administrativas, y existen acuerdos contractuales que determinan la dirección de las actividades relevantes, éstos se evalúan para determinar si el inversionista tiene derechos suficientes que le den poder sobre la participada. Para determinar si tiene derechos suficientes que le den poder, un inversionista identificaría el propósito y diseño de la participada (véanse los párrafos A2.1 a A2.4) y consideraría los requerimientos de los párrafos A5.38 a A5.41 junto con los párrafos A5.5 a A5.7.

A5.5 En algunas circunstancias puede resultar difícil determinar si los derechos de un inversionista son suficientes para darle poder sobre la participada. En estos casos, para facilitar la evaluación del poder, el inversionista evaluaría la evidencia existente para determinar si tiene realmente la capacidad presente de dirigir unilateralmente las actividades relevantes, prestando atención, entre otros, a los siguientes aspectos, que, considerados conjuntamente con sus derechos y los indicadores de los párrafos A5.6 y A5.7, pueden proporcionar evidencia de que los derechos del inversionista son suficientes para otorgarle poder sobre la participada:

- a) puede, sin tener el derecho contractual para hacerlo, nombrar o aprobar al personal clave de la gerencia de la participada, que tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
- b) puede, sin tener el derecho contractual para hacerlo, dirigir a la participada para

realizar transacciones significativas en beneficio del inversionista o vetarlas;

- c) puede dominar los procesos de nominación para la elección de miembros del órgano de gobierno de la participada u obtener de otros inversionistas delegación de derechos de voto;
- d) el personal clave de la gerencia de la participada es parte relacionada del inversionista (por ejemplo, el ejecutivo principal de una participada y del inversionista son la misma persona); o
- e) la mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la participada son partes relacionadas del inversionista.

A5.6

Algunas veces hay indicaciones de que el inversionista tiene una relación especial con la participada que sugieren que ésta tiene algo más que una participación pasiva en dicha participada. La existencia de cualquier indicador individual o una combinación específica de ellos, no significa necesariamente que se cumpla el criterio de poder. Sin embargo, estas condiciones pueden indicar que el inversionista tiene otros derechos relacionados suficientes para otorgarle poder o proporcionan evidencia de la existencia de poder sobre la participada. Por ejemplo, los siguientes elementos sugieren que el inversionista tiene algo más que una participación pasiva en la participada que, en combinación con otros derechos, puede indicar poder:

- a) el personal clave de la gerencia que tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes son empleados actuales del inversionista o lo han sido anteriormente;
- b) Las operaciones de la participada dependen del inversionista, tal como cuando:
 - i. la participada depende del inversionista para financiar una parte significativa de sus operaciones;
 - ii. el inversionista garantiza una parte significativa de las obligaciones de la participada;
 - iii. la participada depende de servicios críticos, de tecnología, de suministros o de materias primas del inversionista,
 - iv. el inversionista controla activos, tales como licencias o marcas registradas, que son críticas para las operaciones de la participada; o
 - v. la participada depende del inversionista en materia de personal clave de la gerencia, tales como cuando el personal del inversionista tiene conocimientos

especializados de las operaciones de la participada;

- c) Una parte significativa de las actividades de la participada involucran o están realizadas en nombre del inversionista; o
- d) La exposición o derechos del inversionista a rendimientos procedentes de su involucramiento con la participada son desproporcionadamente mayores que sus derechos de voto o similares. Por ejemplo, puede haber una situación en la que un inversionista tenga o esté expuesta a más de la mitad de los rendimientos de la participada, aunque mantenga menos de la mitad de los derechos de votos de ésta.

A5.7 Cuando mayor sea la exposición o los derechos del inversionista a la variabilidad de los rendimientos procedente de su involucramiento en una participada, mayor será el incentivo del inversionista para obtener derechos suficientes que le den poder. Por ello, estar más expuesto a la variabilidad de los rendimientos es un indicador de que el inversionista puede tener poder. Sin embargo, el tamaño de la exposición del inversionista no determina, en sí misma, si un inversionista tiene poder sobre una participada.

A5.8 Cuando los factores establecidos en el párrafo A5.5 y los indicadores establecidos en los párrafos A5.6 y A5.7 se consideran conjuntamente con los derechos del inversionista, se dará mayor peso a la evidencia de poder descrita en el párrafo A5.5.

Derechos sustantivos

A5.9 Cuando un inversionista evalúa si tiene poder, considera solo los derechos sustantivos relacionados con una participada (mantenidos por el inversionista y otros). Un derecho es sustantivo, si el inversionista tiene realmente la capacidad presente de ejercerlo.

A5.10 Determinar si los derechos son sustantivos requiere juicio profesional, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias. Los factores a considerar por el inversionista para llevar a cabo esa determinación incluyen, pero no se limitan a:

- a) si existen barreras para el inversionista, económicas o de otro tipo, que le impidan ejercer los derechos, tales barreras pueden ser, por ejemplo:
 - i. penalizaciones e incentivos, financieros;
 - ii. un precio de ejercicio o conversión que sea un obstáculo;
 - iii. términos y condiciones que hacen improbable el ejercicio de sus derechos; como condiciones que reducen el plazo para ejercerlos;
 - iv. la ausencia de un mecanismo razonable y explícito, ya sea en los documentos

constitutivos de una participada o en las leyes o regulaciones aplicables que permitirían al inversionista ejercer sus derechos;

- v. la incapacidad para obtener la información necesaria para ejercer sus derechos;
 - vi. la existencia de barreras operativas; por ejemplo, la ausencia de personal directivo con voluntad o capacidad presente para proporcionar servicios especializados o los servicios que permitan hacerse cargo de las participaciones, reemplazando a los actuales;
 - vii. requerimientos legales o regulatorios que le impiden ejercer sus derechos; por ejemplo cuando se prohíbe a un inversionista extranjero ejercer sus derechos;
- b) cuando el ejercicio de los derechos requiere el acuerdo de más de una parte, o cuando éstos pertenecen a más de una parte, se evaluaría si existe o no un mecanismo que proporcione a esas partes la capacidad presente factible de ejercer sus derechos colectivamente. La ausencia de tal mecanismo indicaría que los derechos pueden no ser sustantivos. Entre más partes estén obligadas a ponerse de acuerdo para ejercer sus derechos, menos probable será que éstas sean sustantivos. Sin embargo, un consejo de administración cuyos miembros son independientes de quien toma decisiones puede servir como mecanismo para que numerosos inversionistas actúen colectivamente en el ejercicio de sus derechos. Por ello, es más probable que derechos de destitución ejercitables por un consejo de administración independiente sean sustantivos, que si los mismos derechos fueran ejecutables individualmente por un gran número de inversionistas; y
- c) si la parte o partes que tienen ciertos derechos se beneficiarían al ejercerlos. Por ejemplo, el tenedor de derechos de voto potenciales en una participada (ver párrafos A5.34 a A5.37) consideraría el precio de ejercicio o conversión del instrumento. Es más probable que los términos y condiciones de los derechos de voto potenciales sean sustantivos cuando el instrumento tiene un precio favorable o el inversionista se beneficiaría por otras razones (por ejemplo mediante la realización de sinergias entre el inversionista y la participada) al ejercer la opción de compra o conversión del instrumento.

A5.11 Para ser sustantivos, los derechos serían ejercitables cuando se requiere realizar las decisiones sobre la dirección de las actividades relevantes. Asimismo, los derechos requieren usualmente ser actualmente ejecutable. Sin embargo, algunas veces los derechos pueden ser sustantivos, aun cuando los derechos no sean actualmente ejecutables.

A5.12 Los derechos sustantivos ejecutables por otras partes pueden impedir a un inversionista controlar a la participada con la que se relacionan esos derechos. Estos derechos sustantivos no requieren que los tenedores tengan la capacidad presente de proponer decisiones. Siempre que los derechos no sean meramente protectores (ver párrafos A5.13 a A5.15), los derechos sustantivos mantenidos por otras partes pueden

impedir al inversionista controlar a la participada, incluso si éstos otorgan a sus tenedores sólo la capacidad presente de aprobar o bloquear decisiones relacionadas con actividades relevantes.

Derechos protectores

- A5.13 Al evaluar si los derechos otorgan a un inversionista poder sobre una participada, ésta tendría que asegurarse si sus derechos, y los mantenidos por otros, son protectores. Los derechos protectores se relacionan con cambios sustantivos de las actividades de una participada o se aplican en circunstancias excepcionales. Sin embargo, no todos los derechos que se aplican en circunstancias excepcionales o dependen de la ocurrencia de ciertos sucesos son protectores (ver párrafos A4.3 y A5.40).
- A5.14 Puesto que los derechos protectores son diseñados para proteger las participaciones de sus tenedores, sin otorgarles poder sobre la participada con la que dichos derechos se relacionan, un inversionista que mantiene solo derechos protectores puede no tener poder o impedir a otra parte tener poder sobre una participada (ver párrafo 35.2.5).
- A5.15 Por ejemplo, los derechos protectores incluyen, pero no se limitan a:
- a) derechos de un acreedor que restrinjan que un deudor lleve a cabo actividades que podrían cambiar significativamente su riesgo de crédito en detrimento del acreedor;
 - b) el derecho que tiene una participación no controladora en una participada para aprobar inversiones de capital mayores a lo requerido en el curso ordinario de las operaciones o a aprobar la emisión de instrumentos de deuda o capital; o
 - c) el derecho de un acreedor a embargar los activos de un deudor si éste no cumple las condiciones de reembolso del préstamo.

Franquicias

- A5.16 Un acuerdo de franquicia en el que la participada es la franquiciataria a menudo concede derechos al franquiciante, que se estructuran para proteger la marca de la franquicia. Los acuerdos de franquicia habitualmente conceden al franquiciante algunos derechos de toma de decisiones con respecto a las operaciones de la franquiciataria.
- A5.17 Generalmente, los derechos del franquiciante no limitan la capacidad presente de otras partes para tomar decisiones que tengan un efecto significativo sobre los rendimientos de la franquiciataria, ni permiten que los derechos del franquiciante le den la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan significativamente a los rendimientos de la franquiciataria.

- A5.18 Es necesario distinguir entre tener la capacidad presente de tomar decisiones que afecten significativamente a los rendimientos de la franquiciataria y tener la capacidad presente de tomar decisiones que protejan la marca de franquicia. El franquiciante no tiene poder sobre la franquiciataria si otras partes tienen derechos existentes que les otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de la franquiciataria.
- A5.19 Mediante la realización de un acuerdo de franquicia, la franquiciataria toma una decisión unilateral de operar su negocio de conformidad con los términos del acuerdo de franquicia, pero por su propia cuenta.
- A5.20 El control sobre decisiones clave, tales como la forma legal de la franquiciataria y su estructura de financiamiento puede determinarse por partes distintas al franquiciante y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la franquiciataria. Cuanto más bajo sea el nivel de apoyo financiero proporcionado por el franquiciante y más baja sea su exposición a la variabilidad de los rendimientos de la franquiciataria, mayor será la probabilidad de que el franquiciante tenga únicamente derechos protectores.

Derechos de voto

- A5.21 A menudo un inversionista tiene la capacidad, a través de los derechos de voto o similares, para dirigir las actividades relevantes. Un inversionista consideraría los requerimientos de esta sección (párrafos A5.21 a A5.37) si las actividades relevantes de una participada están dirigidas a través de los derechos de voto.

Poder con una mayoría de derechos de voto

- A5.22 Un inversionista que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder en las siguientes situaciones, a menos de que se apliquen los párrafos A5.23 o A5.24:
- a) las actividades relevantes son dirigidas por los tenedores de la mayoría de los derechos de voto; o
 - b) el tenedor de la mayoría de los derechos de voto nombra los miembros del órgano de gobierno que dirige las actividades relevantes.

Mayoría de los derechos de voto pero no de poder

- A5.23 De acuerdo con lo indicado en los párrafos A5.9 al A5.12, cuando un inversionista tiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada, tiene poder sobre ésta, si sus derechos de voto son sustantivos y le proporcionan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, lo que normalmente se logra mediante la determinación de las políticas financieras y de operación. Si otra entidad tiene derechos existentes que proporcionen a esa entidad el derecho de dirigir las actividades relevantes y esa entidad no es un agente del inversionista, el inversionista no tiene poder sobre la

participada.

- A5.24 Cuando los derechos de voto no son sustantivos, un inversionista no tiene poder sobre una participada, aun cuando mantenga la mayoría de los derechos de voto en la participada. Por ejemplo, un inversionista que tiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada puede no tener poder si las actividades relevantes están sujetas a la dirección de un gobierno, tribunal, administrador, depositario, liquidador o regulador.

Poder sin una mayoría de derechos de voto

- A5.25 Un inversionista puede tener poder incluso si mantiene menos de la mayoría de los derechos de voto de una participada; por ejemplo, a través de:
- a) un acuerdo contractual entre el inversionista y otros tenedores de voto (véase el párrafo A5.26);
 - b) derechos que surgen de otros acuerdos contractuales (véase el párrafo A5.27);
 - c) derechos de voto del inversionista (véanse los párrafos A5.28 a A5.32);
 - d) derechos de voto potenciales (véanse los párrafos A5.34 a A5.37); o
 - e) una combinación de los incisos a) a d) anteriores.

Acuerdo contractual con otros tenedores de voto

- A5.26 Un acuerdo contractual entre un inversionista y otros tenedores de voto puede otorgar a el inversionista el derecho a ejercer derechos de voto suficientes para darle poder, incluso si no tiene derechos de voto suficientes para tenerlo sin el acuerdo contractual. Por otra parte, un acuerdo contractual puede permitir al inversionista dirigir el voto de otros tenedores de voto, facultándola a tomar decisiones sobre las actividades relevantes.

Derechos procedentes de otros acuerdos contractuales

- A5.27 Otros derechos de toma de decisiones, en combinación con derechos de voto, pueden otorgar a un inversionista la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Por ejemplo, los derechos especificados en un acuerdo contractual en combinación con sus derechos de voto pueden ser suficientes para dar a un inversionista la capacidad presente de dirigir los procesos de fabricación de una participada u otras actividades financieras o de operación que afecten significativamente los rendimientos de dicha participada. Sin embargo, en ausencia de cualesquiera otros derechos, la dependencia económica de una participada respecto del inversionista (como las relaciones de un

proveedor con su principal cliente) no conduce a que dicho inversionista tenga poder sobre la participada.

Derechos de voto del inversionista

- A5.28 Cuando el inversionista tiene, con menos de la mayoría de los derechos de voto, tiene derechos que le dan poder, tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de forma unilateral.
- A5.29 Al evaluar si los derechos de voto de un inversionista son suficientes para otorgarle poder, se consideran todos los hechos y circunstancias, incluyendo:
- a) la proporción de los derechos de voto que mantiene el inversionista en relación con la proporción y dispersión de los que mantienen otros tenedores de voto, destacando que:
 - i. cuantos más derechos de voto mantenga un inversionista, mayor será la probabilidad de que tenga derechos que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - ii. cuantos más derechos de voto mantenga un inversionista, en relación a otros tenedores de voto, mayor será la probabilidad de que tenga derechos que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - iii. cuantas más partes tengan que actuar conjuntamente, para que el inversionista pierda una votación, mayor será la probabilidad de que tenga derechos que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - b) los derechos de voto potenciales mantenidos por el inversionista, otros tenedores de voto u otras partes (ver párrafos A5.34 a A5.47);
 - c) derechos que surgen de otros acuerdos contractuales (ver párrafo A5.27); y
 - d) cualesquiera hechos y circunstancias adicionales que indiquen que el inversionista tiene o no, la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes cuando esas decisiones tengan que tomarse, incluyendo los patrones de conducta de voto de otras partes en asambleas de accionistas anteriores.
- A5.30 Cuando la dirección de las actividades relevantes se determina por mayoría de voto y un inversionista mantiene de forma significativa más derechos de voto que cualquier otro tenedor o grupo organizado de tenedores de voto, y los otros accionistas se encuentran ampliamente dispersos, sería claro, después de considerar los factores enumerados en el párrafo A5.29 incisos a) a c), que el inversionista tiene poder sobre

la participada.

- A5.31 En otras situaciones puede estar claro, después de considerar los factores enumerados en el párrafo A5.29 incisos a) a c), que un inversionista no tiene poder.
- A5.32 Sin embargo, los factores enumerados en el párrafo A5.29 incisos a) a c) pueden no ser concluyentes. Si, habiendo considerado esos factores, un inversionista no tiene claro si tiene poder, consideraría hechos y circunstancias adicionales, tales como si otros accionistas son pasivos por naturaleza, demostrado por su conducta al votar en las asambleas de accionistas anteriores. Esto incluye la evaluación de los factores establecidos en el párrafo A5.5 y los indicadores de los párrafos A5.6 y A5.7. Se depositará más confianza en hechos y circunstancias adicionales para evaluar si los derechos del inversionista son suficientes para otorgarle poder, cuando el inversionista tenga menos derechos de voto y menos partes tengan que actuar conjuntamente para que el inversionista pierda una votación. Cuando los hechos y circunstancias de los párrafos A5.5 a A5.17 se consideren conjuntamente con los derechos del inversionista, se dará mayor peso a la evidencia de poder descrita en el párrafo A5.5 que a los indicadores de poder de los párrafos A5.6 y A5.7.
- A5.33 Si no está claro, habiendo considerado los factores enumerados en el párrafo A29, que el inversionista tiene poder, se concluye que no controla a la participada.

Derechos de voto potenciales

- A5.34 Al evaluar el control, un inversionista consideraría también sus derechos de voto potenciales, así como los de otras partes, para determinar si tiene poder. Los derechos de voto potenciales permiten obtener derechos de voto en una participada, como los que surgen de instrumentos convertibles u opciones, incluyendo contratos adelantados. Esos derechos de voto potenciales se consideran únicamente si son sustantivos (véanse los párrafos A5.9 a A5.12).
- A5.35 Al considerar los derechos de voto potenciales, el inversionista también consideraría el propósito y diseño del instrumento, así como el propósito y diseño de cualquier otro tipo de involucramiento que tenga con la participada. Esto incluye una evaluación de los diversos términos y condiciones del instrumento, así como de las expectativas del inversionista, así como los motivos y razones para acordar dichos términos y condiciones.
- A5.36 Si el inversionista tiene también votos u otros derechos de toma de decisiones relativos a las actividades de la participada, también consideraría si éstos, en combinación con derechos potenciales de voto, le otorgan poder.
- A5.37 Los derechos de voto potenciales sustantivos por sí mismos, o en combinación con otros derechos, pueden otorgar a un inversionista la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, cuando, por ejemplo, un inversionista tiene el 40% de los derechos de voto de una participada y, como se indica en el párrafo A5.10, tiene

derechos sustantivos que surgen de opciones para adquirir un 20% adicional de los derechos de voto.

Poder cuando los derechos de voto o similares no tienen un efecto significativo sobre los rendimientos de la participada

- A5.38 Al evaluar el propósito y diseño de una participada (ver párrafos A2.1 a 2.4), un inversionista consideraría su involucramiento y las decisiones que tomó desde la creación de la participada, al participar en su diseño y evaluaría si los términos que estableció para las transacciones a realizar por la participada y las características de su involucramiento le proporcionan derechos que sean suficientes para otorgarle poder. Estar involucrado en el diseño de una participada en sí mismo no es suficiente para dar a un inversionista control. Sin embargo, el involucramiento en el diseño puede indicar que el inversionista tuvo la oportunidad de obtener derechos que son suficientes para otorgarle poder sobre la participada.
- A5.39 Además, un inversionista consideraría acuerdos contractuales, tales como derechos de compra, de venta y de liquidación establecidos en la creación de la participada. Cuando estos acuerdos contractuales involucran actividades del inversionista que están estrechamente relacionadas con la participada, son, en esencia, parte integral de las actividades generales de la participada, aun cuando puedan realizarse fuera de los límites legales de la participada. Por ello, los derechos de toma de decisiones, explícitos o implícitos, contenidos en los acuerdos contractuales que están estrechamente relacionados con la participada, se consideran como actividades relevantes al determinar el poder sobre la participada.
- A5.40 Para algunas participadas, las actividades relevantes ocurren sólo cuando surgen circunstancias particulares o tienen lugar ciertos eventos específicos. La participada puede estar diseñada de forma tal, que la dirección de sus actividades y sus rendimientos estén predeterminados en función a la ocurrencia de esas circunstancias particulares o eventos. En este caso, sólo las decisiones sobre las actividades de la participada, cuando esas circunstancias o eventos tengan lugar, pueden afectar significativamente a sus rendimientos y por ello ser actividades relevantes. Las circunstancias o eventos no tienen que haber ocurrido para que un inversionista con la capacidad presente para tomar esas decisiones tenga poder. El que el derecho a tomar decisiones esté condicionado a que surjan circunstancias o tengan lugar ciertos eventos no hace, por sí mismo, que esos derechos constituyan derechos protectores.
- A5.41 Un inversionista puede tener un compromiso explícito o implícito para asegurarse que una participada continuará operando como se diseñó. Este compromiso puede incrementar la exposición del inversionista a la variabilidad de los rendimientos y por ello incrementa el incentivo para que el inversionista obtenga derechos suficientes para otorgarle poder. Por ello, un compromiso para asegurar que una participada operará como se diseñó puede ser un indicador de que el inversionista tiene poder, pero no otorga, por sí mismo, al inversionista poder, ni impide a otra parte tener poder.

A6 Exposición o derechos a rendimientos variables de la participada

- A6.1 Al evaluar si un inversionista tiene control sobre una participada, ésta determina si está expuesta o tiene derechos a rendimientos variables procedentes de su involucramiento en la participada.
- A6.2 Los rendimientos variables son aquellos que no están prefijados y que potencialmente variarán en atención a la actuación de la participada; tales rendimientos pueden ser positivos o negativos (véase el párrafo 35.3.1). El inversionista evalúa si los rendimientos procedentes de una participada son variables y que tan variables son, con base en la esencia del acuerdo, independientemente de su forma legal. Por ejemplo, un inversionista puede poseer un bono, con un interés a tasa fija, la cual da un rendimiento variable para el propósito de esta NIF, porque está sujeto al riesgo de incumplimiento y expone al inversionista al riesgo de crédito del emisor del bono. El volumen de la variabilidad (es decir hasta qué punto son esos rendimientos variables) dependerá del riesgo de crédito del bono. De forma análoga, comisiones fijas para administrar los activos de una participada son rendimientos variables porque exponen al inversionista al riesgo de rendimiento de la misma. El volumen de variabilidad dependerá de la capacidad presente de la participada para generar suficientes ingresos que cubran la comisión.
- A6.3 Los rendimientos variables incluyen, entre otros:
- a) dividendos u otras distribuciones de beneficios económicos procedentes de la participada (por ejemplo intereses de títulos de deuda emitidos por la participada) y cambios en el valor de la inversión del inversionista en la participada;
 - b) remuneración por administrar los activos o pasivos de una participada, comisiones y exposición a pérdidas por proporcionar crédito o apoyo de crédito o liquidez, participaciones residuales en los activos y pasivos de la participada en su liquidación, beneficios fiscales, y acceso a liquidez futura que un inversionista tenga por su involucramiento en una participada; o
 - c) rendimientos que no están disponibles para otros tenedores de participaciones. Por ejemplo, un inversionista puede utilizar sus activos en combinación con los activos de la participada, como cuando se lleva a cabo una combinación de funciones operativas para conseguir economías de escala, ahorro de costos, fuentes de productos escasos, obtener acceso a conocimientos del propietario o limitar algunas operaciones o activos, para mejorar el valor de otros activos del inversionista.

A7 Vinculación entre poder y rendimiento

- A7.1 Cuando un inversionista con derechos de toma de decisiones evalúa si controla a una participada, determina primero si es un principal o un agente y también si otra entidad con derechos de toma de decisiones está actuando como un agente. Un agente es una

parte dedicada principalmente a actuar en nombre y a beneficio de otra u otras partes (el principal o principales) y, por ello, no controla a la participada cuando ejerce su autoridad para tomar decisiones (véanse los párrafos 35.4.1 y 35.4.2). Por ello, algunas veces el poder de un principal puede tenerse y ejercerse por un agente, pero en nombre del principal. El decisor no es un agente solo por el hecho de que otras partes puedan beneficiarse de las decisiones que toma.

A7.2 Un inversionista puede delegar su autoridad para tomar decisiones a un agente en algunos temas específicos o en todas las actividades relevantes. Al evaluar si controla a una participada, el inversionista considera los derechos de toma de decisiones delegados a su agente como mantenidos directamente por ella. En situaciones en las que existe más de un principal, cada uno de los principales evalúa si tiene poder sobre la participada, considerando los requerimientos de los párrafos A2.1 a A5.41. Los párrafos A7.3 a A7.15 proporcionan guías para determinar si quien toma decisiones es un agente o un principal.

A7.3 Quien toma decisiones considera la relación general entre él, la participada y otras partes involucradas en la participada, analizando, en particular, todos los factores señalados a continuación para determinar si es un agente, aplicando diferentes ponderaciones a cada uno de los factores, sobre la base de los hechos y circunstancias particulares:

- a) El alcance de su autoridad para tomar decisiones sobre la participada (párrafos A7.5 y A7.6).
- b) Los derechos mantenidos por otras partes (párrafos A7.7 a A7.10).
- c) La remuneración a la que tiene derecho de acuerdo con los acuerdos de remuneración (párrafos A7.11 a A7.13).
- d) La exposición de quien toma las decisiones a la variabilidad de los rendimientos derivados de la participación de otros participantes (A7.14 a A7.16).

A7.4 Determinar si quien toma decisiones es un agente requiere una evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo anterior a menos que una sola parte mantenga derechos sustantivos de destituir a quien toma decisiones (derechos de destitución) y pueda cesarlo sin motivo (ver párrafo A7.8).

Alcance de la autoridad para tomar decisiones

A7.5 El alcance de la autoridad de quien toma dichas decisiones se evalúa considerando:

- a) las actividades que le son permitidas según el acuerdo de toma de decisiones y lo

estipulado por la legislación aplicable, así como

b) la discrecionalidad que tiene cuando toma decisiones sobre las actividades relevantes.

A7.6 Quien toma decisiones considera el propósito y diseño de la participada, los riesgos a que se esperaba estaría expuesta, cómo estaba previsto transferir esos riesgos a las partes involucradas y el nivel de involucramiento que tuvo quien toma decisiones en el diseño de la participada. Por ejemplo, si quien toma decisiones está significativamente involucrado en el diseño de la participada (incluyendo la determinación del poder para tomar decisiones), ese involucramiento puede indicar que tuvo la oportunidad y el incentivo de obtener derechos que le den la capacidad presente para dirigir las actividades relevantes.

Derechos mantenidos por otras partes

A7.7 Los derechos sustantivos mantenidos por otras partes pueden afectar la capacidad presente de quien toma decisiones para dirigir las actividades relevantes de una participada. Los derechos de destitución sustantivos u otros derechos pueden indicar que quien toma decisiones es un agente.

A7.8 Cuando una sola parte mantiene derechos de destitución sustantivos y puede cesar sin motivo a quien toma decisiones, esto, aisladamente, es suficiente para concluir que este último es un agente. Si más de una parte mantiene estos derechos (y ninguna parte puede individualmente destituir a quien toma decisiones sin el acuerdo de las otras partes) esos derechos no son, por sí mismos, concluyentes para determinar que quien toma decisiones actúa principalmente en nombre y beneficio de otros. Además, cuanto mayor sea el número de partes que se requiere actúen juntas para ejercer los derechos de destituir a quien toma decisiones y mayor sea la magnitud y variabilidad de otros intereses económicos de quien toma decisiones (es decir remuneración y otros intereses), menor será el peso que aplica a este factor.

A7.9 Los derechos sustantivos mantenidos por otras partes que restringen las facultades de quien toma decisiones, se toman en consideración de una manera similar a los derechos de destitución para evaluar si alguien que toma decisiones es un agente. Por ejemplo, si es necesario que quien toma decisiones obtenga la aprobación de sus actos por un pequeño número de partes distintas, éste es, generalmente, un agente. (Ver párrafos A5.9 a A5.12 para guías adicionales sobre derechos y determinar si son sustantivos.)

A7.10 La consideración de los derechos mantenidos por otras partes incluye una evaluación de los derechos ejecutables por el consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) y sus efectos sobre la autoridad para tomar decisiones [ver párrafo A5.10.b)

Remuneración

- A7.11 Cuanto mayor sea la magnitud y variabilidad de la remuneración de quien toma decisiones, directamente relacionada con los rendimientos esperados procedentes de la actividades de la participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.
- A7.12 Las condiciones siguientes sugieren que quien toma decisiones es un agente:
- a) La remuneración de quien toma decisiones es acorde con los servicios prestados.
 - b) El acuerdo de remuneración incluye solo cláusulas, condiciones o importes que están presentes habitualmente en acuerdos para servicios similares y el nivel de aptitud se ha negociado sobre una base de independencia.
- A7.13 Sin embargo, el cumplimiento de condiciones anteriores, de forma aislada, no es suficiente para concluir que quien toma decisiones es un agente.

Exposición a la variabilidad de rendimientos procedentes de otras participaciones

- A7.14 Un agente que toma decisiones y mantiene otras participaciones en una participada (por ejemplo inversiones en la participada o proporciona garantías con respecto al rendimiento de la participada), consideraría su exposición a la variabilidad de los rendimientos procedentes de esas participaciones. Mantener otras participaciones en una participada indica que quien toma decisiones podría ser un principal.
- A7.15 Al evaluar su exposición a la variabilidad de los rendimientos procedentes de otras participaciones en la participada, quien toma decisiones considera los siguientes elementos:
- a) Cuanto mayor sea la magnitud de sus intereses económicos y la variabilidad asociada con éstos, teniendo en cuenta su remuneración y otros intereses en total, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea el principal.
 - b) Si su exposición a la variabilidad de los rendimientos es diferente a la de los otros inversionistas y, si así es, si ésta puede influir en sus acciones. Por ejemplo, puede darse el caso de que quien toma decisiones mantenga además participaciones subordinadas en una participada, o le proporcione otras formas de mejora crediticia.
- A7.16 Quien toma decisiones evaluará su exposición con respecto a la variabilidad total de los rendimientos de la participada. Esta evaluación se realiza principalmente sobre la base de los rendimientos esperados de las actividades de la participada, pero sin ignorar la exposición máxima de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos a

través de otras participaciones que mantenga quien toma decisiones.

A8 Relación con otras partes

- A8.1 Al evaluar el control, un inversionista considera la naturaleza de su relación con otras partes y si éstas están actuando en nombre del inversionista (es decir, son "agentes de facto"). La determinación de si otras partes están actuando como agentes de facto requiere de juicio profesional, considerando no solo la naturaleza de la relación sino también la forma en que esas partes interactúan entre ellas y el inversionista.
- A8.2 Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual. Una parte es un agente de facto cuando el inversionista o sus directivos tienen la capacidad presente de dirigir a dicha parte para que actúe en su nombre. En estas circunstancias, el inversionista consideraría los derechos de toma de decisiones del agente de facto y su exposición o derechos indirectos a rendimientos variables a través del agente de facto, más los propios, al evaluar el control de una participada.
- A8.3 Los siguientes son ejemplos de otras partes que, según la naturaleza de sus relaciones, pueden actuar como agente de facto del inversionista:
- a) Partes relacionadas del inversionista.
 - b) Una parte que recibió su participación en la participada como una aportación o préstamo del inversionista.
 - c) Una parte que ha acordado no vender, transferir o gravar su participación en la participada sin la aprobación previa del inversionista (excepto en situaciones en las que el inversionista y la otra parte tengan un derecho previamente aprobado, basado en un acuerdo mutuamente acordado por las partes interesadas e independientes).
 - d) Una parte que no puede financiar sus operaciones sin apoyo financiero, subordinado, del inversionista.
 - e) Una participada en la que la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno o de su personal clave de dirección son los mismos que los del inversionista.
 - f) Una parte que tiene una relación de negocio estrecha con el inversionista, tal como la relación entre un proveedor de servicios profesionales y uno de sus clientes significativos.

A9 Control de activos específicos

- A9.1 Un inversionista valoraría si trata una porción de una participada como una entidad económica segregada y, de ser así, si controla a dicha entidad.
- A9.2 Un inversionista puede considerar una porción de una participada como una entidad económica segregada cuando ciertos activos de la participada son la única fuente de pago de ciertos pasivos la participada o de otras participaciones específicas de ésta y otras partes no tienen derechos u obligaciones relacionados con los activos específicos o con los flujos de efectivo procedentes de esos activos. En esencia, ningún rendimiento procedente de los activos específicos se utilizaría por otras partes de la participada y ningún pasivo de la porción segregada se pagaría con los activos del resto de la participada. Por ello, todos los activos, pasivos y capital de la entidad separada están segregados de la participada global.
- A9.3 Cuando la condición del párrafo anterior se satisface, un inversionista identificaría las actividades que afectan significativamente a los rendimientos de la entidad económica segregada y la forma en que se dirigen esas actividades, para evaluar si tiene poder sobre esa parte de la participada. Al evaluar el control de la entidad económica segregada, el inversionista consideraría también si está expuesta o tiene derechos a los rendimientos variables por su involucramiento en esa entidad económica segregada y la capacidad presente de utilizar su poder sobre esa parte de la participada para afectar el importe de los rendimientos del inversionista.
- A9.4 Cuando el inversionista controla a la entidad económica segregada, consolidaría esa parte de la participada. En ese caso, otras partes deben excluir esa porción de la participada al evaluar su control de la participada y al consolidarla.

A10 Evaluación continua

- A10.1 Un inversionista evalúa nuevamente si controla a una participada si los hechos y circunstancias indican que existen cambios en uno o más de los tres elementos de control enumerados en el párrafo 35.1.3.
- A10.2 Si existe un cambio en la forma en que puede ejercerse el poder sobre una participada, ese cambio se refleja en la forma en que un inversionista evalúa su poder sobre una participada. Por ejemplo, los cambios en los derechos de toma de decisiones pueden significar que las actividades relevantes han dejado de ser dirigidas a través de los derechos de voto y que en su lugar otros acuerdos, tales como contratos, otorgan a otra parte o partes la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes.
- A10.3 Un suceso puede ocasionar que un inversionista gane o pierda poder sobre una participada sin que ésta se encuentre involucrada en ese suceso. Por ejemplo, un inversionista puede obtener poder sobre una participada porque los derechos de toma de decisiones mantenidos por otra parte o partes que anteriormente impedían al inversionista controlar una participada han caducado.

- A10.4 Un inversionista también considera los cambios que afecten su exposición o sus derechos a rendimientos variables por su involucramiento en la participada. Por ejemplo, un inversionista que tiene poder sobre una participada puede perderlo si deja de tener derecho a recibir rendimientos o de estar expuesto a obligaciones, al ya no satisfacer lo requerido en el párrafo 35.1.3 (b) (por ejemplo, si se termina un contrato para recibir comisiones relacionadas con el rendimiento).
- A10.5 Un inversionista consideraría si su evaluación de su actuación como agente o principal ha cambiado. Los cambios en la relación entre el inversionista y otras partes pueden significar que un inversionista ha dejado de actuar como un agente, aun cuando haya actuado previamente como tal y viceversa. Por ejemplo, si ocurren cambios en los derechos del inversionista o de otras partes, el inversionista reconsideraría su estatus como un principal o un agente.
- A10.6 La evaluación inicial de un inversionista del control o de su estatus como principal o agente no cambiarían sólo por un cambio en las condiciones de mercado (por ejemplo un cambio en los rendimientos de la participada producidos por condiciones de mercado), a menos que el cambio en las condiciones de mercado modifique uno o más de los tres elementos de control enumerados en el párrafo 35.1.3 o cambios en la relación entre un principal y un agente.

Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la NIF B-8

Esta Norma de Información Financiera B-8 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está integrado por:

- Presidente: C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
- Miembros: C.P.C. William Allan Biese Decker
C.P.C. J. Alfonso Campaña Roiz
C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno
C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges
C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas

Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la NIF B-8

- C.P. Linda Díaz del Barrio
C.P.C. Jessica Trinidad Magaña López
C.P.C. María Pineda Barragán
C.P. Laura Miriam Ramírez González